



RESOLUCION No. CSJTOR23-108
15 de marzo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 15 de marzo de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 9 de marzo de 2023, se recibió por reparto, oficio suscrito por la señora NIDIA MILENA SANCHEZ, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-910, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta la solicitante en su escrito de vigilancia, una presunta mora en el trámite del proceso debido a los diversos aplazamientos de las audiencias.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora NIDIA MILENA SANCHEZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 9 de marzo de 2023, dispuso oficiar al Doctor Henry Hernán Beltrán Mayorquin, Juez Segundo Penal del Circuito de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-776 del 9 de marzo de 2023, requiriéndose al Doctor Henry Hernán Beltrán Mayorquin, Juez Segundo Penal del Circuito de Ibagué, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 13 de marzo de 2023, el Doctor Henry Hernán Beltrán Mayorquin, Juez Segundo Penal del Circuito de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El Funcionario judicial requerido procede a realizar un recuento de las actuaciones procesales realizadas dentro del proceso bajo radicado 73001-6000-000-2018-00135 NI 56913 desde la formulación de la imputación ante el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, hasta que se dispuso por parte de su Despacho continuación de la audiencia del Juicio Oral para el 14 de marzo de 2023.

Prosigue informando que la quejosa manifestó que interpuso la denuncia en el año 2016, no obstante en el escrito de acusación se visualiza que se puso en conocimiento de la Fiscalía y los hechos constitutivos de la denuncia acontecieron el 10 y 20 de enero de 2017 por lo que se le otorgó el radicado 73001-6106-625-2018-01304.

Informa el funcionario que en efecto las fechas del 16 de octubre de 2018, 5 de febrero y 28 de mayo de 2019 no se realizaron las audiencias previstas en las mencionadas fechas por solicitud de aplazamiento radicadas por parte de la defensa, no obstante el 28 de marzo de 2019 se realizó la formulación de acusación; así mismo señala el funcionario que la manifestación de la quejosa respecto de que no se realizaron las audiencias del 30 de julio y 20 de agosto de 2019 no es acertada toda vez que únicamente el 30 de julio de 2019 se aceptó el aplazamiento de la defensa en razón a que este fue asignado recientemente por defensoría pública y el 20 de agosto si se realizó la audiencia preparatoria.

Prosigue informando que la audiencia señalada para el 24 de mayo de 2022, fue efectivamente notificada a la quejosa, y es ella quien se debe comunicar con el Despacho para la remisión del enlace de conexión, lo anterior, como se indica en todas las citaciones elaboradas y enviadas a las partes e intervinientes especiales dentro de los procesos que se adelantan en el Juzgado.

Finaliza informando que, por parte del oficial mayor del Juzgado, el señor Fabián Camilo Aguiar Ramírez, se dejó constancia en audiencia del 24 de mayo de 2022, de los malos tratos verbales recibidos por parte de la quejosa, quien le indicó que se ven actuaciones mancomunadas con la procesada para que la misma siga impune, solicitando por parte del mencionado funcionario respeto y procedió a bloquearla del WhatsApp por los reiterados malos tratos.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora NIDIA MILENA SANCHEZ.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor Henry Hernán Beltrán Mayorquin, Juez Segundo Penal del Circuito de Ibagué corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Despacho requerido se encuentra tramitando el proceso penal bajo radicado 73001-6000-000-2018-00135.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad presentada por la peticionaria recae en que existe una presunta mora en el curso del proceso debido a los diversos aplazamientos de las audiencias.

Por su parte, el Doctor Henry Hernán Beltrán Mayorquin, Juez Segundo Penal del Circuito de Ibagué, informo: **i)** que, en su despacho cursa el proceso penal con radicado 73001-6000-000-2018-00135 procediendo a realizar un recuento detallado de las actuaciones procesales realizadas desde la formulación de la imputación ante el Juzgado 6 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué hasta que se dispuso por parte de su Despacho continuación de la audiencia del Juicio Oral para el 14 de marzo de 2023 procediendo a aclarar que la quejosa si bien manifestó que interpuso la denuncia en el año 2016, en el escrito de acusación se visualiza que los hechos constitutivos de la denuncia acontecieron el 10 y 20 de enero de 2017 por lo que se le otorgó el radicado 73001-6106-625-2018-01304; **ii)** que el 16 de octubre de 2018, 5 de febrero y 28 de mayo de 2019, no se realizaron las audiencias previstas en las mencionadas fechas por solicitud de aplazamiento radicadas por parte de la defensa, no obstante, el 28 de marzo de 2019 se realizó la formulación de acusación, así mismo, la manifestación de la quejosa respecto que no se realizaron las audiencias del 30 de julio y 20 de agosto de 2019 no es acertada toda vez que únicamente el 30 de julio de 2019 se aceptó el aplazamiento de la defensa y el 20 de agosto si se realizó la audiencia preparatoria; **iii)** ciertamente, el 1 de octubre de 2019, la procesada solicitó aplazamiento de la audiencia de juicio oral, aduciendo que impetró acción de tutela en contra de su defensor público, acción constitucional que le correspondió el 27 de septiembre de 2019, al Honorable Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, doctor Hugo Torres Vargas **iv)** el 2 de marzo de 2021 se instaló el juicio oral y se dio inicio a la etapa probatoria de la Fiscalía y se continuo con la misma el 15 de junio, 26 de octubre, 9 de noviembre del año 2021 **v)** el 15 de marzo de 2022, el titular del juzgado estaba designado como clavero respecto de los comicios del 23 de marzo de 2022, el 22 de marzo de 2022, la defensa solicita aplazamiento de la audiencia de juicio oral, dándose continuidad

con la mentada audiencia el 24 de mayo, y para el 20 de septiembre de 2022 tuvo que ser desplazada con ocasión del proceso bajo número interno 48018 el cual estaba con términos prescriptivos cercanos, por lo que se dispuso para el 14 de marzo de 2023, vi) finaliza argumentando el funcionario que frente a lo indicado por la quejosa en la solicitud de vigilancia judicial respecto a la audiencia señalada para el 24 de mayo de 2022, fue efectivamente notificada a la quejosa, y es ella quien se debe comunicar con el Despacho para la remisión del enlace de conexión, lo anterior, tal y como se informa en todas y cada una de las citaciones emitidas por el Despacho en los procesos en curso.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir, que se han realizado las actuaciones procesales establecidas por la ley para el trámite específico, garantizando siempre el debido proceso, además, si bien se advierte dilaciones, ello obedece en su gran mayoría a motivos ajenos al Despacho, pues si bien es evidente que se han presentado aplazamientos de las audiencias en el trámite procesal unas ha sido por solicitud de la parte procesada, por solicitud de la defensa, por solicitud de los sujetos procesales y en otras oportunidades porque el titular del juzgado fue designado como clavero de los comicios electorales, y por encontrarse tramitando el proceso 48018 que se encontraba ad portas a prescribir, por lo tanto se observa, que dichas reprogramaciones no son atribuibles exclusivamente al operador judicial. Aunado tenemos que la continuación del juicio oral estaba programado para el 14 de marzo de 2023, y hechas las averiguaciones del caso efectivamente este tuvo lugar, encontrándonos en presencia de un hecho superado.

Ahora bien, en cuanto a lo indicado por la quejosa respecto a la audiencia programada el 24 de mayo del año inmediatamente anterior respecto a que “nunca se comunicaron para informar el link de conexión” se le indica que el juzgado vinculado tiene un procedimiento establecido para la remisión de los enlaces de conexión, para lo cual deberá comunicarse con el despacho judicial, en caso de ser convocada a una audiencia, a efectos de que se le remita el link de conexión, conforme se le indicó en la citación emitida por el juzgado vigilado.

Por lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Doctor Henry Hernán Beltrán Mayorquin, Juez Segundo Penal del Circuito de Ibagué, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor HENRY HERNÁN BELTRÁN MAYORQUIN, Juez Segundo Penal del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la señora NIDIA MILENA SANCHEZ, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al Doctor Henry Hernán Beltrán Mayorquin, Juez Segundo Penal del Circuito de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. – **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

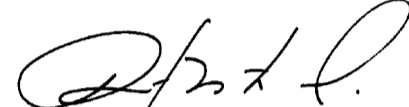
ARTÍCULO 4°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los quince (15) días del mes de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado